

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cual fuere la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION É IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: La conservación de los monumentos históricos y artísticos que dependen del Ministerio de Fomento no debe limitarse á meras restauraciones y á las obras que exijan los desperfectos del tiempo ó los ocasionados por mano del hombre ó por los fenómenos de la naturaleza, sino que debe tambien prevenir estos daños en cuanto sea posible y poner tan preciosas reliquias á cubierto de todo peligro.

Y uno de los mayores que amenaza constantemente en nuestro país los edificios monumentales es la chispa eléctrica, tanto más temible en ellos, cuanto que ofrecen por su elevación y forma, según los principios de la ciencia, una atracción, siempre amenazadora, como demuestra la triste experiencia, cuyos resultados expuestos en una estadística, causarían honda pena á los amantes de nuestras antigüedades.

Afortunadamente, la misma ciencia que ha descubierto el origen del rayo, ha encontrado el medio tan prodigioso como sencillo de evitar sus efectos en los edificios, y así en todas las naciones se han multiplicado los pararrayos, evitándose, no sólo el daño al monumento, sino pérdidas y desgracias de todo género, incluso las personales.

En España, por regla general, se han aplicado los pararrayos á los edificios civiles y militares modernos y á muchos de propiedad particular; pero precisamente por un conjunto de causas, que sería ocioso exponer aquí, se ha descuidado esta grandísima aplicación de la ciencia en los monumentos históricos y artísticos y en los edificios religiosos y de enseñanza; descuido tanto más lamentable, cuando que contrasta con el esmero con que las demás naciones de Europa cuidan de la conservación de sus riquezas artísticas, que no son ciertamente ni tantas ni tan valiosas como las nuestras.

El Ministro de Fomento cree llegado

el caso de tomar en este punto una resolución enérgica y eficaz para poner á cubierto de los destrozos del rayo los monumentos que nos legó la antigüedad, que forman parte de nuestra historia, que son glorias del arte patrio, y que una vez destruidos no pueden reedificarse sino como sombra y pálido reflejo de lo que fueron.

Pero no es sólo la poderosa razón que antecede la que aconseja al Ministro de Fomento someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, sino otra no menos atendible en el orden administrativo y dentro de la escrupulosidad con que deben mirarse los intereses de la Nación.

La índole de los desperfectos causados por el rayo, aunque no ocasione incendios, que han destruidos ya muchos edificios, exige para su reparación cuantiosos gastos, porque recaen siempre sobre monumentos elevados, cuyas obras son más costosas, suelen resentir una gran parte de la edificación, y con frecuencia atacan monumentos que, ya por su estilo arquitectónico ó por lo vetusto de su construcción, obligan á que la restauración se convierta casi en una obra completamente nueva que puede resultar una verdadera profanación á los ojos del arte.

De aquí se sigue que estas reparaciones consumen enormes cantidades, con los inconvenientes propios de obras de este género en monumentos que llevan impreso el sello característico de una época. Sin acudir á lo pasado, donde podrían encontrarse muchas advertencias de este genero, hoy mismo existen en el Ministerio de Fomento dos obras costosísimas y peligrosas, las de las Catedrales de Burgos y Sevilla, obras que hubieran podido evitarse con haber colocado oportunamente pararrayos en sus torres.

Así, pues, el Ministro que suscribe cree que, atendiendo á la necesidad de conservar nuestros monumentos y las riquezas atesoradas en los edificios que de él dependen, así como á la de evitar gastos crecidos en obras peligrosas, cumple un deber sagrado y digno del interés que V. M. manifiesta por la historia y el arte de la patria, y por la gestión administrativa más previsora y delicada, proponiendo á V. M. las siguientes disposiciones.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 30 de Septiembre de 1887.—
Señora: A L. R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores de las provincias remitirán á este Ministerio en el término de quince días, á contar desde la publicación de este decreto, una nota de todos los monumentos artísticos é históricos que existan en la provincia de su mando y que estén desprovistos de pararrayos. Se incluirán tambien en esta nota los edificios que aunque no sean históricos ó artísticos, posean colecciones de este género ó destinadas á la enseñanza y cuyo mérito ó valor aconsejen la instalación de pararrayos.

Art. 2.º Los Gobernadores consultarán para la redacción de esta nota á la Comisión provincial de monumentos y al Rector de la Universidad, donde la hubiere.

Art. 3.º Las Comisiones de monumentos procederán inmediatamente á formar y remitir al Ministerio de Fomento el presupuesto necesario para la instalación de pararrayos en cada uno de estos edificios.

Art. 4.º El Ministerio de Fomento procederá con la mayor actividad en la ejecución de estos presupuestos, que se satisfarán con cargo al capítulo correspondiente de Construcciones civiles.

Art. 5.º Del mismo modo los Rectores de las Universidades remitirán los presupuestos para la instalación de pararrayos en los edificios que de ellos dependan, y que estén comprendidos en el párrafo segundo del art. 1.º

Art. 6.º Estos presupuestos se satisfarán con cargo tambien al capítulo correspondiente de Construcciones civiles, ó formarán un gasto adicional en los edificios en construcción ó reparación.

Art. 7.º Si en la relación que remitiesen los Gobernadores hubiese edificios que pertenecieren en todo ó

en parte á otros Ministerios, se pondrá por el de Fomento al dueño ó condueño del edificio el medio oportuno de llevar á cabo la instalación de pararrayos de común acuerdo.

Art. 8.º Si en algún caso hubiera dificultad para la instalación de pararrayos, por el número y colocación de éstos ó por temor de que esta instalación perjudique á la belleza arquitectónica, se consultará á la Facultad de Ciencias del distrito Universitario ó á los Profesores de Física del Instituto donde no hubiere Facultad de Ciencias y á la Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 9.º En todas las obras nuevas que se ejecuten por el Ministerio de Fomento y que por su importancia, magnitud, elevación ú objeto lo merezcan, formará parte del presupuesto la instalación de pararrayos.

Dado en Palacio á treinta de de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—
Maria Cristina.—
El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

INSTRUCCIÓN (1)

PARA LLEVAR Á EFECTO EN LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES EL CENSO GENERAL DE LOS HABITANTES, SEGÚN LO DISPUESTO POR LA LEY DE ESTUDIO DE LA POBLACIÓN, FECHA 18 DE JUNIO DE 1887.

(Continuación.)

Cuarta, quinta y sexta. *Edad.*—La edad se expresará por años cumplidos. Para los niños que el día de la inscripción no hayan cumplido un año, se hará por meses, y para los que no tengan un mes, por días.

Séptima. *Estado civil.*—En esta casilla se hará constar si el inscrito es soltero, casado ó viudo.

Octava. (*Cédulas de familia*).—*Parentesco ó razón de convivencia con el cabeza de familia.*—Se expresará en el que no sea pariente, si es ayo, institutriz, administrador, escribiente, dependiente, criado, etc., ó si es huésped ó vive en familia.

Cédulas colectivas.—*Clase y conducción dentro de la colectividad.*—Se expresará el cargo, empleo, categoría, carácter ó situación del inscrito.

Novena y décima. *Instrucción elemental ¿Sabe leer? ¿Sabe escribir?*—

(1) Véase el *Boletín* número 81.

Por medio de las partículas *si y no*, se manifestará en la casilla respectiva la instrucción que se posea ó la carencia de ella. Por consiguiente, los que sepan leer y escribir pondrán *si* en las dos casillas; los que solamente sepan leer, pondrán *si* en la primera y *no* en la segunda; y los que no sepan leer, ni por lo tanto escribir, consignarán *no* en ambas casillas.

Undécima, duodécima y décimatercera. *Naturaleza*.—Se hará constar en estas casillas el punto en que nació cada uno de los individuos que figuran en la cédula; si el nacimiento tuvo efecto en España, se expresará el Ayuntamiento y la provincia á que este corresponde; si aquél ocurrió en el extranjero, bastará consignar la nación.

Décimacuarta. *Nacionalidad*.—Los extranjeros expresarán la nación de que son súbditos ó ciudadanos. Las personas de origen extranjero, pero que en el día deben considerarse españolas por haber obtenido carta de naturaleza con arreglo á las leyes del Reino, consignarán esta circunstancia en la casilla de que se trata en la forma siguiente: «Naturalizado en España.»

Los demás habitantes pueden dejar sin llenar esta casilla, deduciéndose su condición de Españoles de las misma omisión.

Décimaquinta. *Condición de su residencia en este pueblo*.—Esta condición se hará constar con solas las palabras *residentes* y *transeuntes*, teniendo en cuenta cómo define á unos y otros la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, á saber:

«Los habitantes de un término municipal se dividen en *residentes* y *transeuntes*: *residente* es todo español, ya esté ó no emancipado, que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con el carácter de vecino ó de domiciliado en el padrón del pueblo: es *transeunte* todo el que, no estando comprendido en la definición anterior, se haya en el término accidentalmente.

Décimasexta, décimaséptima y décima octava. *Tiempo de residencia en este pueblo*.—Este dato se expresará por años cumplidos; los que no lleven un año, por meses, y los que no alcancen un mes, por días.

Décimanovena. *Profesión, oficio, ocupación ó posición social*.—El que ejerza varias profesiones las hará constar todas ellas, comenzando por la que le produzca mayor utilidad. En las artes y oficios se expresará si es maestro, oficial ó aprendiz. Se procurará asignar una profesión ó posición á todo cabeza de familia, porque sin profesión sólo deben figurar aquellas personas que viven de los recursos del jefe de la casa (mujeres, niños, impedidos).

(Se continuará).

Segunda seccion.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 557.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta veri-

ficada ante el Alcalde de Ulea para la enagenación de las leñas de los montes del Estado del término de dicho pueblo, he acordado que el día 8 de Noviembre próximo á las doce de su mañana se verifique ante aquella Alcaldía con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una segunda licitación bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para la anunciada en el *Boletín oficial* núm. 53 del día 31 de Agosto último y tipo de tasación de 750 pesetas.

Murcia 3 de Octubre de 1887.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Número 535.

Sección de Fomento.—Montes.

Este Gobierno de provincia, ha acordado que para la enagenación de los pastos que puedan producir los montes del término municipal de Librilla, durante el año forestal de 1887 á 1888; se celebre subasta ante el Alcalde de dicho pueblo, y con asistencia de un delegado del distrito forestal y una pareja de la Guardia civil el día 18 de Octubre próximo, á las doce de su mañana; bajo el tipo de tasación de 600 pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del art. 95 y siguientes del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 30 de Septiembre de 1887.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Número 534.

Sección de Fomento.—Minas.

Núm. 9616.

Don Emilio Pérez Villanueva, Caballero Gran cruz de la Real y distinguida orden americana de Isabel la Católica, cruz de segunda clase del Mérito militar roja por acción de guerra; cruz de segunda clase del Mérito militar blanca por servicios especiales, benemérito de la patria, etc., y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Gómez Cánovas, vecino de Totana, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 13 del corriente, solicitando se le concedan cinco pertenencias para la mina denominada «Joaquín», de mineral de hierro, sita en término de dicha villa y en terreno taborizado é inculto de su propiedad, paraje llamado Cabezo de las Rendijas, diputación de la Huerta, lindando N., mina «Virgen de las Huertas», número 9537 y terreno franco, E., mina «Encarnación», y S. y O., con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón S. E. de la mina «Virgen de las Huertas», y desde él se medirán en dirección E. 100 metros, fijándose la primera estaca; primera á segunda S., 100; segunda á tercera O., 500; tercera á cuarta N., 100, y cuarta á punto de partida E., 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 30 de Septiembre de 1887.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.—El Jefe de la Sección, Pedro Benimeli.

Cuarta sección.

Número 556.

COMANDANCIA MILITAR

DE CARTAGENA

El segundo Comandante militar de Marina de la provincia de Cartagena, Fiscal del expediente administrativo de salvamento del vapor naufrago «Vargas».

Hace saber: Que en cumplimiento á orden superior ha de proceder á la venta eu público remate de algunas mercancías de las salvadas con avería del naufragio de dicho buque, cuyo acto tendrá lugar, terminado el plazo de seis días, á contar desde el en que se publique este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, dando comienzo á las once en punto de la mañana en el Almacén núm. 12 de la dársena del Arsenal de este Departamento donde se encuentran depositadas.

Los que deseen tomar parte podrán hacerlo para el todo ó para cada uno de los lotes, cuyos tipos de tasación se expresarán, haciendo las proposiciones en pliego cerrado y papel simple de barba que entregarán antes de la hora de referencia con arreglo al modelo de proposición que estará de manifiesto en la Capitanía de este puerto, no siendo admitidos en otra forma, acompañando en efectivo el diez por ciento del valor de cada lote, sin cuyo requisito no se podrá tomar parte en la subasta, cantidad que le será devuelta una vez terminado el remate.

Es de advertir que no se admitirán proposiciones que no cubran la tasación y que se adjudicarán los géneros al mejor postor y con preferencia también al que las haga para todos los lotes.

El precio de todos ó de cada uno de ellos se hará efectivo inmediatamente de la adjudicación por el rematante, en oro, plata ó en billetes de banco.

Caso que se presentaran dos pliegos iguales, por espacio de diez minutos se abrirá nueva subasta verbal entre ambos proponentes y trascurridos, quedarán á favor del que las haya hecho más ventajosas.

El traslado de las mercancías, los derechos de inserción de este edicto, así como los de introducción á la Hacienda por las que resultan ser del extranjero, en unión de las que deben pagar consumos, serán por separado y de cuenta exclusiva del rematante.

Desde las nueve de la mañana del mencionado día estarán expuestas en el propio Almacén con el fin de que puedan verlas todo el que guste tomar parte en la indicada subasta, para lo cual no se pondrá inconveniente en la puerta del citado establecimiento mi-

litar al solicitar la competente autorización para entrar, no siendo posible con más antelación por lo que afectar pudiera al régimen interior del mismo.

Pts. Cts.

Primer lote.

404 kilos tejidos algodón en tiras bordadas (extranjero)	2339	16
55 kilos tejidos de lana y algodón en 13 piezas saten (extranjero)	220	»
204 id. id. algodón (país)	81	60
Total	2640	76

Segundo lote.

229 kilos tejidos lana en pañuelos (extranjero)	1717	50
100 id. id. en 19 piezas (extranjero)	500	»
8 id. id. en una pieza (extranjero)	32	»
4 id. id. algodón (extranjero)	10	»
5 id. id. lana cañamazo (extranjero)	40	»
123 id. id. algodón en pañuelos (extranjero)	123	»
132 id. id. lana en muy mal estado (extranjero)	132	»
177 id. id. de algodón (país)	70	80
Total	2625	30

Tercer lote.

3684 kilos bujías esteéricas (extranjero)	1842	»
---	------	---

Cuarto lote.

Artículos de óptica, quincalla y tres relojes (extranjero)	269	»
--	-----	---

Quinto lote.

180 kilos cristal y vidrio en diversos objetos (extranjero)	292	»
322 kilos porcelana en bajillas (extranjero)	168	»
12 servicios de tocador vidrio del (país)	60	»
Total	520	»

Sexto lote.

1147 kilos hilaza algodón (país)	745	55
772 id. id. id. en peor estado que el anterior (país)	386	»
Total	1131	55

Sétimo lote.

5 rollos persianas y una cama de hierro (país)	90	»
--	----	---

Octavo lote.

44 kilos barniz platin (extranjero)	35	»
---	----	---

Total de los ocho lotes. 9153 61

Lo que se publica para conocimiento de quienes pudiera convenir. Cartagena 30 de Septiembre de 1887.—Antonio Velez y Guerra.

Cuarta sección.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CONSEJO DE REDENCIONES Y ENGANCHES MILITARES JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES

MES DE AGOSTO DE 1887

RELACION de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha, que, con arreglo al art. 27 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes, los aspirantes que á ellas tengan derecho.

(CONTINUACIÓN)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría.	CLASE DE DESTINOS	Sueldo anual.		Gratificaciones y demás ventajas	Fianza.	Condiciones que deben acreditar
			Pesetas.	Cts.			
Capitanía general de las provincias Vascongadas.—Ayuntamiento de Bermeo (Vizcaya).		Guardia municipal.	730				Saber leer y escribir.
Capitanía general de las islas Baleares. Obras públicas de Palma.		Peón caminero.	730				
Correo de Lloseta.		Idem.	730				
Dircción general de Seguridad.—Dircción de Seguridad.		Cartero	200				
		Mozo de oficios	1000				
		Escribiente de distrito.	1250				
		Agente de primera.	1250				
		Idem de segunda.	1000				
		Idem.	1000				
		Idem.	1000				
Ramo de Vigilancia de Madrid.		Idem.	1000				
		Idem.	1000				
		Idem.	1000				
		Idem.	1000				
		Idem.	1000				
		Idem.	1000				
Idem de Cádiz.		Idem.	1000				
Idem de Ciudad Real.		Idem.	750				Saber lo concerniente á instrucción primaria, acreditar buena conducta moral y pública, sin haber tomado nunca parte en sucesos políticos.
Idem de la Coruña.		Idem.	750				
Idem de Guipúzcoa.		Idem de primera.	1000				
		Idem.	1000				
		Idem de segunda.	750				
Idem de Lérida.		Idem.	750				
		Idem.	750				
Idem de Valencia.		Idem de primera.	1000				
Idem de Zaragoza.		Idem de segunda.	750				
Correos y Telégrafos.—De Madrid á Sevilla.		Oficial quinto.	1500				
De Barcelona á Valls y Picamoixons.		Ayudante.	1250				
De Murcia á Lorca.		Idem.	1250				
De la Encina á Alicante.		Idem.	1250				
Badajóz.—Principal.		Aspirante segundo.	1000				
Barcelona.—Idem.		Oficial quinto.	1500				
Salamanca.—Idem.		Aspirante segundo.	1000				
Lérida.—Idem.		Idem.	1000				
Cáceres.—De Trujillo á Madroñera y García.		Peatón.	400				
Ciudad Real.—De Anchuras á Sevilleja de la Jara.		Idem.	500				
Córdoba.—Almodóvar del Rfo.		Cartero	375				
Coruña.—Arés.		Idem.	150				
Cuenca.—De Caracenilla á Bonilla.		Peatón.	300				
Guadalajara.—Campillo de Ranas.		Cartero	100				
León.—Santa María de Páramo.		Idem.	150				
Navarra.—De Iruzún á Undares.		Peatón.	650				
Oviedo.—De Cangas de Tineo á Begoña.		Idem.	800				
Pontevedra.—Rodeiro.		Cartero	150				
Idem.—Mos.		Idem.	275				
Salamanca.—Martín del Río.		Idem.	300				
Idem.—De Galinduste á Armenteros.		Peatón.	400				
Valencia.—De Gandía á Lugar Nuevo de San Gerónimo y agregados.		Idem.	500				
Idem.—De Villar del Arzobispo á Andilla.		Idem.	540				
Valladolid.—Ataquines.		Cartero	300				
Ministerio de Hacienda.—Adnana de Port Bou.		Portero de salida.	4000				
Intervención general de la Administración del Estado.		Aspirante primero	1250				
		Escribiente militar de tercera clase	4000				
		Idem.	1000				
		Idem.	1000				
		Idem.	1000				
		Idem.	1000				
		Idem.	1000				
		Idem.	1000				
		Idem.	1000				
Ministerio de la Guerra.		Idem.	1000				

(Se continuará).

Quinta sección.

Número 552.
BANCO DE ESPAÑA

Sucursal de Murcia.—Contribuciones.

Hallándose vacante el cargo de Agente recaudador de Contribuciones por cuenta del Establecimiento del partido de Cieza, se anuncia al público, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente, pueda ser solicitado dicho destino por aquellos que se consideren aptos para desempeñarlo.

Ptas. Cts.

Condiciones.

Recaudación que debe verificarse al trimestre. . .	89291 40
Fianza hipotecaria que debe presentarse en fincas. . .	89291 40
Idem en metálico ó en valores del Estado . . .	59527 60

ADVERTENCIAS

1.º Los valores del Estado que se presenten para la fianza, se capitalizarán por la última cotización conocida, excepción hecha de los títulos de la Déuda del 4 por 100 amortizable, que serán admitidos por todo su valor nominal.

2.º Para la fianza en fincas no se admiten los bienes de fácil ó probable destrucción, ni otros que á juicio del Banco deban desecharse como comprendidos en la instrucción de 15 de Marzo de 1883.

Sobre este y otros particulares puede consultarse en la Sección de Contribuciones de esta Sucursal.

3.º Los interesados manifestarán en su solicitud el tanto que deseen percibir por cada cien unidades que recauden, reservándose el Banco el derecho de reformar en todo ó en parte las proposiciones que se le hagan en este sentido, y harán constar en las mismas si las fianzas las constituyen en metálico ó en fincas.

Murcia 1.º de Octubre de 1887.—El Jefe de Contribuciones, P. O., Pedro A. Soriano

Número 555.
ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE ADUANAS
DE LA PROVINCIA DE MURCIA
Cartagena.

El día 15 del actual á la una de su tarde tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana, la venta en subasta pública y en nueve lotes de los géneros siguientes:

Ptas. Cts.

Primer lote.

Veinte sacos conteniendo 503 kilos peso neto, recortes ó desperdicios de canela de Ceylán, á 375 pesetas los 100 kilos; valor.	1886 25
Veinte sacos de yute envase á 0'25 pesetas uno.	5 »
Total.	1891 25

Segundo lote.

Veinte sacos conteniendo 503 kilogramos peso neto, recortes ó desperdicios de ca-

nela de Ceylán á 375 pesetas los 100 kilos; valor.	1886 25
Veinte sacos de yute envase á 0'25 pesetas uno.	5 »
Total.	1891 25

Tercer lote.

Veinte sacos conteniendo 504 kilos peso neto, recortes ó desperdicios de canela de Ceylán á 375 pesetas los 100 kilos; valor.	1890 »
Veinte sacos de yute envase á 0'25 pesetas uno.	5 »
Total.	1895 »

Cuarto lote.

Veinte sacos conteniendo 501 kilos peso neto, recortes ó desperdicios de canela de Ceylán á 375 pesetas los 100 kilos; valor.	1890 »
Veinte sacos de yute envase á 0'25 pesetas uno;	5 »
Total.	1895 »

Primer lote.—Barricas número 1 y 2.

1.490 kilos peso neto azúcar en pilones á 95 pesetas los 100 kilos; valor.	1415 50
Dos barricas madera de castaño en mal estado á 2 pesetas una.	4 »
Total.	1419 50

Segundo lote.—Barricas número 3 y 4.

1.494 kilogramos peso neto azúcar en pilones á 95 pesetas los 100 kilos; valor.	1419 30
Dos barricas madera de castaño en mal estado á 2 pesetas una.	4 »
Total.	1423 30

Tercer lote.—Barricas número 5 y 6.

118 kilogramos peso neto azúcar en pilones á 95 pesetas los 100 kilos; valor.	1442 10
Dos barricas madera de castaño en mal estado á 2 pesetas una.	4 »
Total.	1446 10

Cuarto lote.—Barrica número 7.

733 kilogramos peso neto azúcar en pilones á 92 pesetas los 100 kilos, valor.	696 35
Una barrica madera de castaño en mal estado á 2 pesetas	2 »
Total.	698 35

Quinto lote.

Catorce barricas madera de castaño en mal estado, envase exterior de la canela, á 1 peseta una, valor 14 »

Importa la totalidad de los anteriores lotes doce mil quinientas setenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos, no admitiéndose postura que no cubra la tasación, y siendo de cuenta del rematante cuantos gastos se originen. Cartagena 1.º de Octubre de 1887.—El Administrador, Faustino Pascual.

El día quince del actual á la una de su tarde, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta y en un solo lote de 22

kilogramos tejido de lana del ramo de pañería en trozos de menos de cuatro metros, valorados á diez y siete pesetas el kilogramo, haciendo un total de trescientas setenta y cuatro pesetas, no admitiéndose postura que no cubra la tasación y siendo de cuenta del rematante cuantos gastos se originen.

Cartagena 1.º de Octubre de 1887.—El Administrador, Faustino Pascual.

El día quince del actual á la una de su tarde, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en subasta pública y en dos lotes de los géneros siguientes:

Ptas. Cts.

Primer lote.

Mil cuatro kilos azúcar cortadillo á noventa y tres pesetas los 100 kilos.	933 72
--	--------

Segundo lote.

Setecientos setenta y dos kilos azúcar de pilon á noventa y dos pesetas los 100 kilos.	710 24
Total.	1643 96

La anterior cantidad servirá de tipo en la subasta no admitiéndose postura que no la cubra y siendo de cuenta del rematante cuantos gastos se originen.

Cartagena 1.º de Octubre de 1887.—El Administrador, Faustino Pascual.

Sexta sección.

Número 538.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA

Canales.—Año 1886-87.

Se hace saber: Que terminado el repartimiento de Canales correspondiente al año económico de 1886 87, que por verter aguas á la vía pública han de pagar el arbitrio establecido á este Excmo. Ayuntamiento, se haya expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de quince días contados desde el de la fecha para que los interesados que se crean perjudicados puedan presentar sus reclamaciones, previniéndoles que trascurrido dicho plazo no serán oídos. Murcia 24 de Septiembre 1887.—Julian Pagán.

Octava sección.

Número 549.
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LA CATEDRAL

Don Manuel Romero Zires, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Hago saber: Que en diligencias que en este Juzgado penden sobre necesidad y utilidad para la menor doña Ana Gómez Soriano, de enagenar varias fincas de su pertenencia, he acordado la subasta pública de ellas, que tendrá lugar el día cinco de Noviembre próximo, á las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, no

admitiéndose postura que no cubra el total valor de cada finca, siendo preferido en iguales condiciones el que haga postura á mayor número de ellas, encontrándose de manifiesto en la escribanía del actuario, los títulos de pertenencia para instrucción de los que deseen tomar parte en la subasta, y siendo las fincas de que se trata las siguientes:

Ptas.

- 1.º Un trozo de tierra riego, conteniendo algunas moreras y otros árboles frutales en el partido de la Raya, con cabida de una hectárea, once áreas, ochenta y una centiáreas, sesenta y uno decímetros y setenta y un centímetros cuadrados; valorado en. 8250
- 2.º Otro trozo tierra riego moreral, en el partido de Santomera, su cabida, treinta áreas setenta y cinco centiáreas, catorce decímetros y veintiocho centímetros; valorado en. 347
- 3.º Otro trozo tierra moreral en el mismo partido, pago de Zaráiche, su cabida treinta y tres áreas, cincuenta y cuatro centiáreas, setenta decímetros y ocho centímetros; valorado en. 224
- 4.º Otro trozo de igual clase de tierra, situado en el mismo partido y pago que el anterior con cabida de veinte y una áreas, cuarenta centiáreas, treinta y seis decímetros y noventa y tres centímetros; valorado en. 228
- Y 5.º Otro trozo de tierra riego en el mismo partido y pago que los dos anteriores, su cabida veintiseis y cuatro áreas, veinte y cuatro centiáreas; valorado en. 326

Los linderos y demás circunstancias constan en los títulos de pertenencia y expediente ya referidos.

Dado en Murcia á veinte y ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Manuel Romero.—Por su mandado, Ramón Cano.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Froilán y San Plácido.

VELA Y ALUMBRADO.

En las iglesias del Rosario y el Carmen.

Anuncios.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández